

PROCESO: FIJACIÓN DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE: Menor GADM representada por PAOLA ANDREA MURIEL MONTOYA.
DEMANDADO: LUCY JARAMILLO DELGADO.
RAD. 760013110005-2020-00168-00
DECISIÓN: INADMITE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No. 835**

Cali, 30 de julio de 2020

Revisada la anterior demanda de FIJACIÓN DE ALIMENTOS, presentada por PAOLA ANDREA MURIEL MONTOYA en representación de la menor GADM, a través de apoderado judicial, en contra de LUCY JARAMILLO DELGADO, no reúne los requisitos formales, toda vez que adolece de las siguientes falencias:

1) Debe aclarar si la señora LUCY JARAMILLO DELGADO ha sido declarada en interdicción judicial, toda vez que en el hecho sexto de la demanda se refirió que la señora AMADIS JARAMILLO DELGADO es su curadora y cuidadora. En caso afirmativo, debe aportar la prueba de existencia y representación legal del demandado, allegando copia de la sentencia en la que se declaró su interdicción judicial y la posesión de quien funge como su guardadora - *art. 85 C.G.P.-*, dirigir la demanda en debida forma.

2) Se omitió informar el domicilio o residencia de la menor de edad GADM -*Inciso 2º, Núm. 2º del art. 28 del C.G.P.-*.

3) Debe aclarar la pretensión “*TERCERA*”, toda vez que no estamos frente a un proceso Ejecutivo de Alimentos, si no ante un proceso de Fijación de Alimentos.

4) Requerir a la parte demandante, para que se sirva informar el correo electrónico de “*los testigos*”, tal como lo dispone el art. 6 del Dec. 806 de 2020.

5) No se indica en el poder conferido el correo electrónico de la apoderada de la manera como lo establece el inciso 2º del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

6) En la pretensión segunda existe indebida acumulación de pretensiones, al tenor de lo dispuesto en el art. 421 del CC, que señala que “*Los alimentos se deben desde la primera demanda...*”.

PROCESO: FIJACIÓN DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE: Menor GADM representada por PAOLA ANDREA MURIEL MONTOYA.
DEMANDADO: LUCY JARAMILLO DELGADO.
RAD. 760013110005-2020-00168-00
DECISIÓN: INADMITE

7. No indica la forma como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la demandada, y no allegó las evidencias que lo demuestren, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Dec. 806 de 2020.

8. Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece la norma citada, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada.

TERCERO. RECONOCER personería al Dr. STIVEN MURIEL MONTOYA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 14.638.909 y T.P. No. 340.384 del C.S.J., para que represente a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb157cc48d06a8f0ce1f163e9dbf1e0a9b761d99e6c20a18b23eda90d08acc30

PROCESO: FIJACIÓN DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE: Menor GADM representada por PAOLA ANDREA MURIEL MONTOYA.
DEMANDADO: LUCY JARAMILLO DELGADO.
RAD. 760013110005-2020-00168-00
DECISIÓN: INADMITE

Documento generado en 30/07/2020 01:18:33 p.m.